

De: Diego. Asuntos juridicos <diego.asuntosjuridicos@hotmail.com>

Enviado: lunes, 16 de mayo de 2022 15:54

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Tuluá <j07cmtuluá@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2020-238-00. EJECUTIVO (Contestación de la demanda y excepciones de mérito)

Señores

Juzgado Séptimo Civil Municipal

Tuluá, Valle.

Asunto: Contestación de la demanda y excepciones de mérito (Art. 94 C.G.P. - Prescripción de la acción cambiaria).

Dentro del término legal, en mi calidad de Curador Ad-Litem, adjunto envío contestación de la demanda con excepciones de mérito, respecto de la demanda interpuesta por AECSA contra el señor ÁLVARO CAMACHO CAMACHO.

Favor acusar recibo de este correo.

Cordialmente,

Diego Alexander García Montoya

Abogado

Especialista en Derecho Constitucional

Unidad Central del Valle del Cauca - Uceva.

Diego Alexander García Montoya
Abogado
Esp. Derecho Constitucional
Unidad Central del Valle del Cauca
Tuluá, Valle.

SEÑOR

DR. DIEGO VICTORIA GIRÓN.

JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

j07cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

TULUÁ, VALLE.

RADICACIÓN: 76-834-40-03-007-2020-00238-00.-
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA "AECSA"
DEMANDADO: ÁLVARO CAMACHO CAMACHO.
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
EXCEPCIONES DE MÉRITO (ART. 94 C.G.P.)

DIEGO ALEXANDER GARCÍA MONTOYA, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mis correspondiente firma, en mi calidad de curado **ad-litem**, del ejecutado **ÁLVARO CAMACHO CAMACHO**; nombrado al interior de este proceso como tal por su Señoría, mediante Auto Interlocutorio 1004 del dos (02) de mayo de 2022, por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito dar contestación a la demanda de la referencia y proponer excepciones de mérito, en los siguientes términos:

1.- A LOS HECHOS.-

PRIMERO.- De acuerdo a los documentos aportados en el libelo genitor, se puede evidenciar, que el demandado se constituyó en deudor del Banco Davivienda.

SEGUNDO.- No es un hecho que me conste, por lo que solicito al Juzgado que se pruebe, si es el caso.

TERCERO.- Es cierto, como se desprende del título valor aportado.

CUARTO.- No me consta este hecho, solicito al Juzgado que se pruebe.

QUINTO.- Así se evidencia en los documentos aportados en la demanda.

Diego Alexander García Montoya
Abogado
Esp. Derecho Constitucional
Unidad Central del Valle del Cauca
Tuluá, Valle.

SEXTO.- Así se deduce de la aplicación de la aceleración del plazo, que autorizó el demandado.

SÉPTIMO.- No es un hecho, que tenga relación con el posible incumplimiento del demandado.

OCTAVO.- No es un hecho, que tenga relación con el posible incumplimiento del demandado.

2.- EXCEPCIONES DE MÉRITO.

2.1.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

La contemplada en el artículo 94 del Código General del Proceso, por no haberse agotado a notificación personal, por aviso o emplazamiento al demandado, **ÁLVARO CAMACHO CAMACHO**, que a la letra dice: **“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”** Cursiva y subrayado fuera de texto.

Consecuente con la anterior excepción, solicito al Honorable Señor Juez dicte sentencia anticipada declarando probada la excepción de fondo denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.**

Fundamento esta excepción en el hecho de que ha transcurrido más de UN (1) año desde la fecha en que este Despacho profirió Auto Interlocutorio que libró mandamiento de pago y la notificación al demandado del auto que libró mandamiento de pago.

En documento que aporta la demandante como título base de recaudo judicial, y la carta de autorización para diligenciar espacios en blanco, las partes acordaron; **“4. ACELERACIÓN DEL PLAZO. En caso de incumplimiento, retardo o existencia de cualquier causal de aceleración contemplada en los reglamentos, frente a cualquiera de las obligaciones a**

Diego Alexander García Montoya

Abogado

Esp. Derecho Constitucional

Unidad Central del Valle del Cauca

Tuluá, Valle.

cargo de EL CLIENTE, EL BANCO DAVIVIENDA S.A. queda autorizada para acelerar el vencimiento y exigir anticipadamente el valor de las demás obligaciones de las que sea deudor, garante o avalista, individual, conjunta o solidariamente, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituir en mora, así como para incorporarlas en el pagaré". Por lo tanto, con la presentación de la demanda, se entiende extinguido el plazo pactado.

No obstante lo anterior, la demanda ejecutiva singular fue interpuesta el día 26 de agosto de 2020, fecha en que fue repartida a este despacho; el auto 1376 proferido el 28 de agosto de 2020 - que libró mandamiento de pago fue notificado al demandante el **31 de agosto de 2020**, las diligencias tendientes a lograr la notificación del auto que libró mandamiento de pago fueron fallidas, y el emplazamiento del señor ÁLVARO CAMACHO CAMACHO, solamente se surtió hasta el día 09 de febrero de 2022, fecha en la cual el Juez dictó Auto 309 del 09 de febrero de 2022, ordenando proceder con el emplazamiento, incluyendo el nombre del demandado ÁLVARO CAMACHO CAMACHO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y posteriormente la notificación del suscrito como Curador Ad Litem se realizó el día **04 de mayo de 2022**, por lo tanto, no se interrumpió el término de la prescripción, y las acciones derivadas de la obligación contenida en el mencionado título valor se encuentran extintas por el fenómeno de la prescripción. Pues se evidencia que entre la notificación del Auto que libró mandamiento de pago y la notificación al curador, transcurrió más de un (1) año, materializándose los efectos de que trata el artículo 94 del C.G.P. ante la falta de notificación al demandado dentro del año.

En consecuencia, comedidamente le solicito al Señor Juez, mediante sentencia anticipada, consagrada en el artículo 278 de la Ley 1564 de 2012: **1.-** declarar PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. **2.-** DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo propuesto por AECSA en contra del señor ÁLVARO CAMACHO CAMACHO, por encontrarse fundada la excepción propuesta; y finalmente **3.-** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares

Diego Alexander García Montoya
Abogado
Esp. Derecho Constitucional
Unidad Central del Valle del Cauca
Tuluá, Valle.

decretadas dentro del presente asunto; **4.- REALIZAR** las anotaciones pertinentes y finalmente ARCHIVAR el expediente.

2.2.- LA INNOMINADA O GENERICA.-

Cuando se hallen probados los hechos que constituyan una excepción, el Juez deberá reconocerla aún de oficio en la sentencia, salvo las indicadas expresamente en el **artículo 282 del C. General del Proceso.**

3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamento legal lo preceptuado en el artículo 94, 278 y 282 del Código General del Proceso; y demás normas y disposiciones concordantes y vigentes para el efecto.

4.- PRUEBAS:

Téngase, como pruebas del presente proceso las aportadas por la demandante en el libelo genitor.

5.- CUANTÍA Y COMPETENCIA.

La competencia es suya por haber avocado su conocimiento mediante el Auto que libró mandamiento de pago 1376 del 28/08/2020; además por el domicilio del demandante.

6. NOTIFICACIONES.

Demandante y demandados, en la forma y términos que aparecen en la demanda inicial.

El suscrito las recibirá en la secretaría del Juzgado y mediante correo electrónico diego.asuntosjuridicos@hotmail.com

Del Señor Juez,

Diego Alexander García Montoya

Abogado

Esp. Derecho Constitucional

Unidad Central del Valle del Cauca

Tuluá, Valle.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diego Alexander García Montoya', with a large, stylized initial 'D'.

DIEGO ALEXANDER GARCÍA MONTOYA

C.C. 1.116.239.338 de Tuluá, Valle.

T.P. 290.524 del C. S. de la Judicatura.

diego.asuntosjuridicos@hotmail.com

Mayo 16 de 2022.